



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Demandado:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2020-00053-00
Asunto:	Nivelación salarial

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A., para lo cual la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 y en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. PRETENSIONES:

- DECLARATIVAS

- 2.1.1.** INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL E ILEGAL la expresión “*será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte*”, contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 2014, y los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, en cuanto reajustan porcentualmente la escala salarial señalada en el primero de los nombrados, así como los demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados y, por consiguiente, se adecuen en el entendido de que la remuneración mensual legal percibida por los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial del Poder Público, debe ser igual a la recibida por los Jueces del Circuito de la República, es decir, condicionándolos a una interpretación ajustada a lo consagrado en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia.
- 2.1.2.** DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio No S-2019-021981 del 17 de octubre de 2019, emanado de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se negó al demandante: i) El reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los jueces del circuito ante quienes son delegados, de conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política, (ii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan, teniendo en cuenta las diferencias dejadas de percibir en sus salarios básicos mensuales legales, que hasta ahora no se les han cancelado teniendo en cuenta la asignación salarial establecida por el Gobierno Nacional para los jueces del circuito, (iii) el reconocimiento, liquidación y pago del valor de las diferencia salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Procuraduría General de la Nación y lo que debiera pagarse conforme a la nivelación solicitada. (iv) el reconocimiento, liquidación y pago de todas las prestaciones laborales y prestacionales que debieron liquidarse teniendo en cuenta que la relación laboral se inició desde el 01 de septiembre de 2016, fecha efectiva de la posesión, (v) la indexación e intereses moratorios conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.
- 2.1.3.** Que se declare que el demandante, en su calidad de Procurador Judicial I, tiene derecho al reconocimiento y pago de una remuneración mensual legal igual a la percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público ante quien es delegado y ejerce sus funciones, esto es, para el año 2016 la suma de \$6.873.378.00, para el año 2017 la suma de \$7.337.331.00, para el año 2018 la suma de \$7.710.801.00, y para los años subsiguientes en los mismos montos que se disponga para el cargo de Juez del Circuito, hasta tanto desempeñen el cargo de Procurador Judicial I.
- 2.1.4.** Que se declare que los efectos fiscales de nombramiento del demandante, esto es, el Decreto 3543 del 08 de agosto de 2016, surtieron a partir del 01 de septiembre de 2016, día efectivo de la posesión.

- DE CONDENA

- 2.1.5.** Que a título de restablecimiento del derecho SE CONDENE a la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar al demandante desde el 01 de septiembre de 2016 (día efectivo de su posesión), hasta tanto desempeñe el cargo de Procurador Judicial I, una remuneración mensual legal igual a la que se paga a los jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, por ser esa autoridad ante la cual es delegado y ejerce sus funciones, esto es, para el año 2016 la suma de \$6.873.378.00, para el año 2017 la suma de \$7.337.331.00, para el año 2018 la suma de \$7.710.801.00, y para los años subsiguientes en los mismos montos que se disponga para el cargo de Juez del Circuito.
- 2.1.6.** Se condene a la Entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar al demandante, desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, las diferencias existentes entre la remuneración mensual pagada con base en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, ajustada anualmente por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, y demás que se expidan con posterioridad, con aquella percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial establecida, en el Decreto 194 de 2014, ajustada anualmente por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, y subsiguientes que se profieran con la misma incidencia que da lugar a la presente reclamación.
- 2.1.7.** Se condene a la Entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar al demandante desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, las diferencias existentes entre lo pagado por la Procuraduría General de la Nación y lo que resulte de incluir en la base de liquidación un salario igual al percibido por un Juez del Circuito de la Rama Judicial, según montos indicados en la petición QUINTA, en todos los factores salariales y prestaciones sociales, tales como, prima especial mensual sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías, aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, y demás emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan.
- 2.1.8.** Como consecuencia de las anteriores, condénese a la Entidad demandada a incluir en nómina y a continuar pagando al demandante mientras continúe vinculado en el cargo de Procurador Judicial I, una remuneración básica mensual legal igual a la percibida por un Juez del Circuito de la Rama Judicial, junto con todas sus incidencias en las prestaciones sociales, salariales y laborales.
- 2.1.9.** Como consecuencia de la pretensión cuarta, a título de restablecimiento del derecho, condénese a la Entidad accionada a reconocer y pagar al demandante, el salario, gastos de representación, prima especial de servicios, bonificación y cesantías correspondientes al día 01 de septiembre de 2016.
- 2.1.10.** Condénese a la Entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar al accionante las doceavas de la prima de navidad pendiente de pago en el mes de diciembre de 2016 y prima de servicios pagada en julio de 2017.
- 2.1.11.** Que se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar al demandante las doceavas de la bonificación por actividad judicial dejada de cancelar en el mes de diciembre del año 2016 por valor de \$9.019.759 o proporcional por los cuatro (4) meses.

2.1.12. Como consecuencia de lo precedente, condénese a la Entidad accionada a liquidar y pagar al demandante, las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar en la prima de vacaciones, vacaciones y prima de navidad pagadas en el año 2017.

2.1.13. Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados en el proceso.

2.1.14. Que se condene en costas a la Entidad demandada.

2.1.15. Que se ordene a la Entidad demandada reajustar los valores reclamados de acuerdo al IPC, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del C.P.A. y de lo C.A.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación de sintetizan:

2.2.1. El demandante fue nombrado mediante Decreto No. 3610 del 08 de agosto de 2016, en periodo de prueba en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Ibagué- Tolima y, culminando satisfactoriamente el periodo de prueba, fue inscrito en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, cargo que actualmente desempeña.

2.2.2. Que el Procurador General de la Nación en el acto de nombramiento señalado en precedencia, dispuso que los efectos fiscales del mismo surtían a partir de la fecha de la posesión, esto es, a partir del 01 de septiembre de 2016.

2.2.3. Que la posesión del demandante se surtió ante el Procurador Regional del Tolima, quien en dicha diligencia modificó los términos del acto de nombramiento, disponiéndose en su lugar que, los efectos fiscales surtirían a partir del 02 de septiembre de 2016, otorgándose a dicha formalidad (acto de posesión) una cualidad que no le es propia, esto es, modificar una situación jurídica ya definida.

2.2.4. Que la Entidad demandada reconoció y pagó al demandante, por el mes de septiembre de 2016, el equivalente a 29 días de salario, gastos de representación, prima especial de servicios y bonificación judicial, y el auxilio de cesantías consignado en febrero de 2017, se liquidó sobre 119 días.

2.2.5. Que, considerando los incrementos anuales, existe una clara diferencia negativa entre la asignación básica mensual percibida por el demandante como Procurador Judicial I y aquella recibida por un Juez del Circuito, funcionario ante el cual es delegado y ejerce sus funciones, así:

PROCURADORES JUDICIALES I			JUEZ DEL CIRCUITO			
AÑO	DECRETO	REMUNERACIÓN MENSUAL LEGAL	DECRETO	REMUNERACION MENSUAL LEGAL	REAJUSTE PORCENTUAL	DIFERENCIAS EXISTENTES

2014	186	\$5.992.084.00	194	\$6.093.848.00	2.94%	\$101.764.00
2015	1257	\$6.271.315.11	1257	\$6.377.821.32	4.66%	\$106.506.20
2016	245	\$6.758.596.30	245	\$6.873.378.03	7.77%	\$114.781.73
2017	1013	\$7.214.801.55	1013	\$7.337.331.05	6.75%	\$122.529.50
2018	1013	\$7.582.034.95	1013	\$7.710.801.20	5.09%	\$128.766.25

- 2.2.6. Que tanto los jueces de la Rama Judicial como los Procuradores Judiciales I, perciben los mismos factores salariales, prestaciones sociales y laborales, como son: bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses, prima especial de servicios sin carácter salarial, bonificación por actividad judicial y bonificación judicial.
- 2.2.7. Que teniendo en cuenta que los efectos fiscales del acto de nombramiento del demandante fueron modificados, la Procuraduría General de la Nación no pagó al demandante en el mes de diciembre de 2016 la bonificación por actividad judicial, por valor de \$9.019.759.00.
- 2.2.8. Que además de lo anterior, la Entidad accionada reconoció las siguientes prestaciones:
- a) En diciembre de 2016, la prima de navidad liquidada y pagada sobre tres (3) doceavas, en consideración a los tres (3) meses completos laborados al servicio de esa entidad.
 - b) El auxilio de cesantías, correspondiente al año 2016 y consignado en febrero de 2017, se liquidó sobre 119 días. Afectada además por la doceava de la prima de navidad no reconocida.
 - c) La prima de servicios pagada en julio de 2017, se determinó con base en nueve (9) doceavas.
- 2.2.9. Que la indebida liquidación y pago de la prima de servicios de 2017, repercutió en la liquidación y pago de las vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, que se reconocieron y pagaron en el mes de diciembre de esa misma anualidad y, por consiguiente, las cesantías consignadas en febrero de 2018, sufrieron mengua por tal situación.
- 2.2.10. Que el día 16 de julio de 2019, el demandante solicitó a la Procuraduría General de la Nación el reconocimiento de todas y cada una de las pretensiones que se persiguen en esta demanda, petición que fuera resuelta de manera desfavorable a través de los actos enjuiciados.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante enuncia como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 48, 53, 58, 122, 209 y 280.
- Ley 4 de 1992, artículo 2.
- Ley 201 de 1995, artículo 172.
- Ley 270 de 1996, numeral 7 del artículo 152 y numeral 1 del artículo 153.

- Decreto Ley 262 de 2000, artículos 75, 81 y 93.
- Resolución No. 253 del 09 de agosto de 2012 de la Procuraduría General de la Nación modificada por la Resolución No. 321 de 2015, numeral 13 artículo 2.2.5.1.5.
- Decreto 1083 de 2015 parágrafo 4 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017.

Al exponer el concepto de violación, el apoderado de la parte demandante señaló que la Entidad accionada quebranta flagrantemente el contenido normativo consagrado en el artículo 280 de la Constitución Política, el artículo 172 de la Ley 201 de 1995 y los artículos 152 y 153 de la Ley 270 de 1996, con ocasión de una indebida fijación de la remuneración mensual que perciben los Procuradores Judiciales I, dada la diferencia que se denota frente aquella señalada a los Jueces del Circuito, en cada uno de los decretos anuales emitidos por el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial de uno y otro cargo, diferencia que no sólo evidencia desventaja en la asignación básica mensual legalmente establecida, sino que además lleva consigo una mengua en todos los demás emolumentos laborales percibidos por el demandante.

Agrega, que los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación e infracción de las normas en que debían fundarse, debido a que la Procuraduría General de la Nación motivó indebidamente los actos acusados pues consideró que los salarios de los Procuradores Judiciales I están debidamente fundamentados, no verificó todo el ordenamiento aplicable al caso, desconoció normas de clara e inequívoca aplicación al asunto objeto de análisis que son de superior jerarquía y no se apoyó en los principios rectores del derecho del trabajo y mucho menos en las reglas de interpretación vigentes.

En relación con los efectos fiscales del acto de nombramiento destacó que, la Procuraduría General de la Nación realizó al demandante un nombramiento en periodo de prueba con la indicación de que sus correspondientes efectos fiscales serían a partir de la fecha de posesión, pero sin fundamentación legal alguna, alteró los efectos indicados y dispuso que los mismos correrían a partir del día siguiente, otorgando a ese documento un alcance jurídico del cual no está revestido, máxime cuando su naturaleza y contenido no lo permiten, vulnerando lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 262 de 2000, en el artículo 93 del Decreto 262 del 2000 y en el Decreto 1083 de 2015, que señalan que los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

Señala a su vez que, dentro del presente asunto procede la excepción de inconstitucionalidad de los Decretos que se enuncian, conforme a los artículos 4 y 93 de la Constitución Política, en cuanto prevén para el cargo de Procurador Judicial I una remuneración mensual inferior a la que le corresponde a un juez de categoría circuito, trasgrediendo el artículo 280 de la norma constitucional y el artículo 172 de la Ley 201 de 1995.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2019¹, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, cuyo entonces titular se declaró impedido para conocer del presente asunto a través de auto de fecha 29 de enero de 2020² y ordenó su remisión al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, correspondiendo el conocimiento de

¹ Folio 51 del archivo denominado "001CuadernoPrincipial" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

² Folios 52 a 53 del archivo denominado "001CuadernoPrincipial" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

la actuación a dicha dependencia judicial el día 10 de febrero de 2020³, cuya titular mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020⁴ se declaró impedida para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a esta dependencia judicial.

Así, el día 24 de febrero de 2020⁵ fue asignado a este Despacho el conocimiento de la presente actuación y a través de auto de fecha 28 de febrero de 2020,⁶ se dispuso ACEPTAR el impedimento propuesto por la Juez Sexta Administrativa de Oralidad de este circuito, AVOCAR el conocimiento del presente asunto e INADMITIR la demanda.

En contra de la anterior decisión el apoderado del extremo demandante interpuso y sustentó recurso de reposición⁷, el cual fue resuelto mediante proveído de fecha 09 de octubre de 2020⁸, mediante el cual se decidió REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2020 y ADMITIR la demanda; surtida la notificación a la Entidad demandada, esta contestó la demanda dentro del término de traslado, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista en el archivo denominado "014VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

De las excepciones propuestas por la Entidad demandada se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido guardó silencio, tal y como se aprecia en la constancia secretarial vista en el archivo denominado "016VencimientoTrasladoExcepcionesPasaDespacho" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Posteriormente, mediante auto de fecha 09 de abril de 2021⁹, se declararon no probadas las excepciones denominadas *AUSENCIA DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL FRENTE A LA PRETENSIÓN ENCAMINADA AL PAGO DE SALARIOS, PRIMAS LEGALES, PRESTACIONALES Y DEMÁS EMOLUMENTOS DE ORDEN LABORAL COMO PRESTACIONAL DEBIDAMENTE INDEXADOS*, *"INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO"*, *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA FALTA DE FORMULACIÓN DEL CARGO Y FALTA DE COMPETENCIA*, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegadas por las partes y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para rendir su concepto si a bien lo tenía.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Archivo denominado "012ContestacionDemandaProcuraduría" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

El apoderado judicial de la Entidad demandada señaló que se oponía a todas las pretensiones y condenas solicitadas, ya que en calidad de Entidad nominadora no tiene la facultad constitucional o

³ Folio 55 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Folio 65 a 66 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁵ Folio 3 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁶ Folio 62 a 67 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁷ Folio 68 a 69 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁸ Archivo denominado "003AutoDecideRecursoReposiciónAdmiteDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁹ Archivo denominado "020AutoSentenciaAnticipada" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal, función que se encuentra encargada al Gobierno Nacional, quien anualmente determina los montos del presupuesto asignado anualmente a cada Entidad para cubrir los costos de la administración de los recursos humanos.

Agregó que la Procuraduría General de la Nación no se rige por el régimen salarial y prestacional de la rama judicial o de la Fiscalía General de la Nación, dada la independencia y autonomía de regímenes salariales, de modo que no pueden aplicarse respecto de uno u otro, y de modo generalizado, las mismas consideraciones.

Destacó que, la Entidad ha cancelado al demandante, durante todo el tiempo de su vinculación, la asignación básica mensual fijada para los funcionarios y empleados de la misma, sujetándose al cumplimiento de órdenes legales que le han señalado cuales son las sumas de dinero que en el caso de los Procuradores Judiciales I debían ser canceladas.

En relación con la solicitud de inaplicación del Decreto 186 de 2014 modificado por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, adujo que dicha facultad se encuentra reservada a la autoridad jurisdiccional, sin que le sea dable a la autoridad administrativa nominadora realizar dicha inaplicación.

Con respecto a los efectos fiscales del acto de nombramiento manifestó que, no resulta procedente la modificación de los mismos, ya que los actos de posesión no son actos administrativos porque no contienen decisiones de la administración y por lo mismo no son objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Concluyó indicando que, resulta imposible la excepción de inconstitucionalidad, bajo el entendido que en el acto administrativo que se demanda se dio aplicación a los decretos vigentes que regularon los salarios y prestaciones de los Procuradores Judiciales I, que aún gozan de legalidad pues no han sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa.

En relación con los hechos indicó que los hechos 1, 6, 20 y 21 son parcialmente ciertos, que los hechos 2, 3, 4, 16 y 17 no son ciertos, que los hechos 5 y 7 son ciertos y sobre los hechos 8 a 15, 18 a 19 y 22 a 25 señaló que, no se trata de hechos sino de referencias normativas o análisis efectuados por la parte actora.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó *“proposición jurídica incompleta en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho”, “caducidad de la reclamación, en especial de reliquidación de la bonificación judicial de diciembre de 2016, prima de servicio del 2017, reliquidación de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad del año 2017 y cesantías del año 2018”, “falta de causa” e “inexistencia del derecho pretendido”.*

3.2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término conferido el extremo demandante guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista en el Archivo denominado “016VencimientoTrasladoExcepcionesPasaDespacho” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

3.3. ALEGATOS DEL CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio tal y como da cuenta la constancia secretarial visible en el archivo denominado “024VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

3.3.2. NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Archivo denominado “022EscritoAlegacionesEntidadDemandada” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

El apoderado judicial de la Entidad reiteró cada uno de los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda y que fueron reseñados en líneas anteriores por parte de esta administradora de justicia.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

En atención a que los presupuestos procesales correspondientes fueron analizados en el auto admisorio de la demanda, sin que hubieren sufrido variación, esta falladora se abstendrá de volver sobre esos puntos.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad en que se profiere sentencia anticipada, de conformidad con los argumentos esbozados por las partes en los escritos de demanda y de contestación, así como en los alegatos de conclusión, encuentra el Despacho que en el presente asunto se configuran dos problemas jurídicos a dilucidar así:

- 1. Si el demandante en calidad de Procurador Judicial I delegado ante los Juzgados Administrativos, tiene derecho a que se le reconozca la nivelación salarial de asignación básica mensual y prestaciones sociales y laborales con la diferencia existente entre lo percibido por los Jueces del Circuito de la República ante los cuales es delegado como agente del Ministerio Público, y en consecuencia, establecer si es o no ilegal el acto administrativo demandado a efectos de que le sean reliquidados y pagados los salarios y prestaciones sociales y laborales devengados desde su posesión en el cargo.*
- 2. Si los efectos fiscales del nombramiento del aquí demandante en calidad de Procurador Judicial I, debieron darse a partir de la fecha en que tomó posesión del cargo o a partir del día siguiente de la misma.*

4.2. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO.

- Constitución Política, artículo 280.
- Ley 201 de 1995, artículo 172.
- Ley 262 de 2000, artículos 28, 33, 81 y 93.
- Resolución 017 del 2000 modificada por la Resolución No. 283 de 2007.
- Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.1.5.
- Decreto 0186 de 2014.
- Decreto 0194 de 2014.

En relación con el primer problema jurídico planteado, relativo al reajuste salarial del demandante de acuerdo a lo devengado por los Jueces del Circuito ante quienes se encuentra delegado, evidencia el Despacho que, el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia establece que los Agentes del Ministerio Público tendrán la misma remuneración de los magistrados y jueces ante quienes ejerzan el cargo, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”

Por su parte, el artículo 172 de la Ley 201 de 1995, por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, dispone igualmente que los Agentes del Ministerio Público tendrán, entre otros, los mismos derechos que se establezcan en la Ley Estatutaria de la Justicia para los cargos de la Rama Judicial, así:

“ARTÍCULO 172. Derechos. Los Agentes del Ministerio Público tendrán los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas inhabilidades incompatibilidades, deberes y prohibiciones que exige la Ley Estatutaria de la Justicia para ejercer cargos en la Rama Judicial.”

De lo anterior es posible concluir que, por expreso mandato constitucional que fuera posteriormente desarrollado por la Ley 201 de 1995, los Agentes del Ministerio Público tienen derecho a percibir igual remuneración a la percibida por los jueces y magistrados ante quienes se encuentren delegados para ejercer su cargo.

Por su parte, los artículos 28 y 30 de la Ley 262 de 2000 disponen que los procuradores delegados que intervienen ante las autoridades judiciales tienen la condición de agentes del Ministerio Público, así:

*“ARTÍCULO 28. Funciones de intervención ante las autoridades judiciales. **Los procuradores delegados que intervienen ante las autoridades judiciales tienen la condición de agentes del Ministerio Público, para lo cual ejercerán las funciones que se les asignen en la ley y en los artículos siguientes.***

PARÁGRAFO. Los procuradores delegados podrán intervenir en el trámite especial de tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.

Adicionado inciso al Parágrafo por el Artículo 2 de la Ley 1367 de 2009. **Los Procuradores Delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán igualmente adelantar los procesos de conciliación en lo Contencioso Administrativo por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales.**

(...)

“ARTÍCULO 30. Funciones de intervención judicial en procesos contencioso administrativos. Los procuradores delegados ejercen las siguientes funciones de intervención judicial en procesos contencioso administrativos:

- 1. Como Ministerio Público ante el Consejo de Estado, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales o el patrimonio público.*
- 2. En los procesos de pérdida de investidura de los Congresistas.*
- 3. En los procesos electorales que conozca el Consejo de Estado.*
- 4. En las audiencias de conciliación que se tramiten ante el Consejo de Estado.*
- 5. Realizar las audiencias de conciliación prejudicial en asuntos de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado.*
- 6. Solicitar a las secciones del Consejo de Estado la remisión de asuntos sometidos a su conocimiento, para que sean decididos por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, cuando a ello hubiere lugar, por su importancia jurídica o trascendencia social.*
- 7. Interponer acciones de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, cuando a ello hubiere lugar.*
- 8. Ejercer las acciones necesarias para que se haga efectiva la responsabilidad patrimonial de los servidores o ex servidores públicos y los particulares por cuya conducta haya sido declarada responsable una entidad estatal, mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado, conforme a la Constitución y la ley.*
- 9. Ejercer las acciones necesarias para que se haga efectiva la responsabilidad patrimonial de los servidores o ex servidores públicos y los particulares, cuando se hubieren conciliado ante el Consejo de Estado pretensiones de la misma naturaleza y de ello se deriven obligaciones patrimoniales a cargo de las entidades estatales.*
- 10. Promover las acciones de pérdida de investidura conforme a la ley.*
- 11. Las demás que les asigne o delegue el Procurador General.”.*

De lo anterior se desprende que, los Procuradores Delegados ante los Jueces Administrativos, ostentan la calidad de Agentes del Ministerio Público.

Ahora bien, en lo que atañe al segundo problema jurídico, esto es, el momento a partir del cual surte efectos fiscales el nombramiento en un cargo público, encuentra el Despacho que el artículo 122 de

la Constitución Política de Colombia establece que ningún servidor público empezará a ejercer su cargo sin previo acto de posesión, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley 262 del 2000 *“Por la cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”,* señala que el ingreso al servicio de la Procuraduría General de la Nación se dará por medio del acto de nombramiento y la respectiva posesión, así:

ARTÍCULO 81. Ingreso a la Procuraduría General de la Nación. El ingreso al servicio en la Procuraduría General de la Nación se efectúa por medio de decreto de nombramiento expedido por el Procurador General y la respectiva posesión.

Los servidores de la planta de personal globalizada prestarán sus servicios en las dependencias para las que fueren nombrados o donde las necesidades del servicio así lo exijan.

A su turno, el artículo 93 del mismo cuerpo normativo señala que, se encuentran en servicio activo, los servidores públicos cuando ejercen las funciones del empleo del cual han tomado posesión, manifestación que efectúa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. En ejercicio del empleo. Se encuentran en servicio activo los servidores públicos, cuando ejercen las funciones del empleo del cual han tomado posesión.”

En relación con el particular, el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, consagra como requisito para ejercer un cargo en la Rama Ejecutiva del Poder Público, ser nombrado y tomar posesión del cargo, así:

ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

- 1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.*
- 2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.*
- 3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.*
- 4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*
- 5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.*

(Ver Ley 1780 de 2016. Arts. 19, 20 y 21)

- 6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.*

7. Ser nombrado y tomar posesión.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

En cuanto a los efectos fiscales del nombramiento, indica el artículo 2.2.5.1.5 del referido cuerpo normativo, que los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión, así:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

- 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*
- 2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.*

PARÁGRAFO 1. No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos.

PARÁGRAFO 3. Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, podrán acreditarlos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.4 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 4. Los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión”.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

4.3. DE LA SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

4.3.1. PREMISAS FÁCTICAS

- 4.3.1.1.** Derecho de petición radicado el día 16 de julio de 2019, mediante el cual el demandante actuando a través de apoderado solicita a la Procuraduría General de la Nación, se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión “*será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte*” contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 2014, así como los demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados y, por consiguiente, se adecuen en el entendido de que la remuneración mensual legal percibida por los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial del Poder Público, debe ser igual a la recibida por los Jueces del Circuito de la República y el reconocimiento de los efectos fiscales del nombramiento a partir del 01 de septiembre de 2016, fecha en que tomó posesión del cargo (Folio 6 a 16 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.1.2.** Oficio No. 111003000000 con radicado de salida No. S-2019-021981 del 17 de octubre de 2019 suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual la Entidad demandada resuelve de manera desfavorable la petición presentada (Folio 17 a 21 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.1.3.** Decreto 3610 del 08 de agosto de 2016, mediante el cual se nombra al señor JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG de la Procuraduría 216 Judicial Administrativa de esta ciudad, en el que se establece que el periodo de prueba se contará a partir de la fecha de posesión en el cargo (Folio 22 a 23 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” y Folios 31 a 32 del archivo denominado “012ContestacionDemandaProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.1.4.** Acta de posesión No. 052 de fecha 01 de septiembre de 2016, mediante la cual el JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO tomó posesión del cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG de la Procuraduría 216 Judicial Administrativa de esta ciudad, en la que se estableció que la misma surtía efectos fiscales a partir del 02 de septiembre de 2016 (Folio 24 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” y Folio 63 del archivo denominado

“012ContestacionDemandaProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

- 4.3.1.5.** Relación de factores devengados y deducciones efectuadas al demandante durante los años 2016 a 2019 (Folio 25 a 35 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.1.6.** Constancia de fecha 22 de julio de 2019 expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se certifican las sumas liquidadas y consignadas a favor del demandante por concepto de cesantías durante los años 2016, 2017 y 2018 (Folio 36 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.1.7.** Hoja de vida del señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO (Folio 23 a 30, 64 a 65 y 85 a 86 del archivo denominado “012ContestacionDemandaProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.1.8.** Oficio No. 3222 de fecha 12 de agosto de 2016, a través del cual la Entidad demandada le comunica al aquí demandante su nombramiento y le indica los términos para aceptación y posesión (Folio 33 a 34 del archivo denominado “012ContestacionDemandaProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.1.9.** Oficio S/N de fecha 18 de agosto de 2016, mediante el cual el aquí demandante manifiesta la aceptación al nombramiento que le fuera efectuado en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG en la Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de Ibagué (Folio 35 a 47 del archivo denominado “012ContestacionDemandaProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.1.10.** Acta de Compromiso para el Cumplimiento de la Carta de Valores y Principios de la Procuraduría General de la Nación, suscrita por el señor TASCÓN ROMERO el día 01 de septiembre de 2016 (Folio 48 del archivo denominado “012ContestacionDemandaProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.1.11.** Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Personal, suscrito por el señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO el día 01 de septiembre de 2016 (Folio 49 y 66 del archivo denominado “012ContestacionDemandaProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.1.12.** Concepto médico ocupacional realizado al señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO (Folio 50 a 54 y 91 del archivo denominado “012ContestacionDemandaProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.1.13.** Formato único de afiliación y registro de novedades al SGSSS radicado el día 02 de septiembre de 2016 (Folio 55 a 56 del archivo denominado

“012ContestacionDemandaProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.1.14. Certificación suscrita por la Gerente Nacional de Servicio al Ciudadano de COLPENSIONES, mediante la cual certifica que el señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO se encuentra afiliado desde el día 01 de septiembre de 2012 como cotizante (Folio 55 a 56 del archivo denominado “012ContestacionDemandaProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.1.15. Certificado de radicación de afiliación del día 01 de septiembre de 2016 a POSTIIVA Compañía de Seguros (Folio 58 del archivo denominado “012ContestacionDemandaProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.1.16. Formulario de afiliación al régimen de subsidio familiar de trabajadores dependientes, correspondiente al señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO, radicado ante la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO TOLIMA el día 02 de septiembre de 2016 (Folio 59 del archivo denominado “012ContestacionDemandaProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.1.17. Seguro de vida Grupo Ley 16 de 1988 y Decreto 262 de 2000 suscrito por el señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO el día 01 de septiembre de 2016 (Folio 60 del archivo denominado “012ContestacionDemandaProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.1.18. Certificación suscrita por el Coordinador Administrativo de la Procuraduría del Tolima de fecha 30 de agosto de 2016, la cual da cuenta del cumplimiento de requisitos del señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO para el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG de la Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de esta ciudad (Folio 61 a 62 del archivo denominado “012ContestacionDemandaProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.1.19. Formato de carnetización expedido por la Dirección de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación de fecha 07 de septiembre de 2016 (Folio 67 del archivo denominado “012ContestacionDemandaProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.1.20. Formulario de calificación de servicios para los empleados inscritos en el Registro Único de Carrera- Nivel Profesional (Judiciales I y II) suscrito por el demandante el día 05 de julio de 2017 (Folio 68 a 71 del archivo denominado “012ContestacionDemandaProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.1.21. Certificación No. 2017-393 suscrita por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación de fecha 23 de mayo de 2017, la cual da cuenta que el señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO participó en la convocatoria No. 013-2015 para proveer el empleo de PROCURADOR JUDICIAL I DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, que haciendo uso de la lista de elegibles y con

fundamento en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 se nombró en dicho cargo y tomó posesión del mismo el día 01 de septiembre de 2016 con efectos fiscales a partir del 02 de septiembre del mismo año (Folio 72 del archivo denominado "012ContestacionDemandaProcuraduria" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

4.3.1.22. Oficio No. 5821619 del 28 de agosto de 2017, mediante el cual la EPS SANITAS informa a la Procuraduría General de la Nación, que el señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO fue aceptado en dicha Entidad a partir del 01 de septiembre de 2017 (Folio 75 del archivo denominado "012ContestacionDemandaProcuraduria" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

4.3.1.23. Certificado de asistencia del señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO al curso de Inducción y reinducción para funcionarios de la Procuraduría General de la Nación realizado el 4 de octubre y 4 de noviembre de 2016 (Folio 77 del archivo denominado "012ContestacionDemandaProcuraduria" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

4.3.1.24. Formulario de calificación de servicios para los empleados inscritos en el Registro Único de Carrera- Nivel Profesional (Judiciales I y II) correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2017 y el 30 de abril de 2018 suscrito por el demandante el día 28 de agosto de 2018 (Folio 78 a 80 del archivo denominado "012ContestacionDemandaProcuraduria" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

4.3.1.25. Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Personal, suscrito por el señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO el día 30 de mayo de 2018 (Folio 82 del archivo denominado "012ContestacionDemandaProcuraduria" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

4.3.1.26. Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Personal, suscrito por el señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO el día 29 de abril de 2019 (Folio 82 del archivo denominado "012ContestacionDemandaProcuraduria" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

4.3.1.27. Certificado de ingresos y retenciones del año gravable 2018 del señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO (Folio 84 del archivo denominado "012ContestacionDemandaProcuraduria" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

4.3.1.28. Formulario de calificación de servicios para los empleados inscritos en el Registro Único de Carrera- Nivel Profesional (Judiciales I y II) correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2018 y el 30 de abril de 2019, suscrito por el demandante el día 13 de junio de 2019 (Folio 87 a 89 del archivo denominado "012ContestacionDemandaProcuraduria" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

4.3.1.29. Certificación No. 0586 del 02 de diciembre de 2020 expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana, mediante la cual se especifican los salarios mensuales devengados por el aquí demandante desde el 2 de septiembre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020 y la Bonificación Judicial y demás prestaciones sociales percibidas entre 2017 y 2020 (Folio 93 a 96 del archivo denominado “012ContestacionDemandaProcuraduria” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.1.30. Memorando No. 014 del 12 de marzo de 2015, mediante el cual se comunica a los Procuradores Regionales, Coordinadores Administrativos y Servidores de la Procuraduría General de la Nación, la actualización en los procedimientos en la Gestión del Talento Humano, en donde se establece que *“Todas las posesiones de nuevos funcionarios se deben realizar con efectos fiscales a partir del día hábil siguiente a la posesión, con el fin de garantizar la cobertura en el Sistema General de Riesgos Laborales que inicia al día siguiente de la afiliación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1772 de 1994”* (Folio 1 a 4 del archivo denominado “006AnexoContestacionDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.1.31. Decreto No. 186 de 2014, mediante el cual se estableció la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I a partir del 1º de enero de 2014, así:

“Artículo 10. A partir del 1º de enero de 2014, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) moneda corriente. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013”.

4.3.1.32. Decreto No. 194 de 2014, mediante el cual se estableció que la remuneración mensual de los Jueces Circuito a partir del 1º de enero de 2014, así:

“Artículo 4º. A partir del 1º de enero de 2014, la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

(...)

3. *Para los siguientes empleos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar:*

<i>Denominación del Cargo</i>	<i>Remuneración Mensual</i>
<i>Juez del Circuito</i>	<i>6.093.848</i>

(...)”

4.3.1.33. Decreto No. 1257 de 2015, mediante el cual se modifican los Decretos 186 y 194 de 2014, y se reajustan a partir del 1º de enero de 2015, en un 4.66% las escalas salariales que

regulan la remuneración y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, señaladas en los decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014.

4.3.1.34. Decreto No. 245 de 2016, mediante el cual se modifica el Decreto No. 1257 de 2015 y se reajustan a partir del 1º de enero de 2016, en un 7.77% las escalas salariales que regulan la remuneración y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, señaladas en los decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014.

4.3.1.35. Decreto No. 1013 de 2017, mediante el cual, se modifica el Decreto No. 245 de 2016 y se reajustan a partir del 1º de enero de 2017, en un 6.75% las escalas salariales que regulan la remuneración y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, señaladas en los decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014.

4.3.2. ANÁLISIS SUSTANTIVO

Atendiendo a que dentro del presente asunto se configuran dos problemas jurídicos independientes, pasa el Despacho a realizar el análisis de cada uno de ellos de forma separada para mayor claridad y entendimiento, así:

1. *Si el demandante en calidad de Procurador Judicial I delegado ante los Juzgados Administrativos, tiene derecho a que se le reconozca la nivelación salarial de asignación básica mensual y prestaciones sociales y laborales con la diferencia existente entre lo percibido por los Jueces del Circuito de la República ante los cuales es delegado como agente del Ministerio Público, y en consecuencia, establecer si es o no ilegal el acto administrativo demandado a efectos de que le sean reliquidados y pagados los salarios y prestaciones sociales y laborales devengados desde su posesión en el cargo.*

Recuerda el Despacho que través del presente asunto el extremo demandante pretende obtener que se inaplique el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, mediante el cual se establece la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I a partir del 1º de enero de 2014, por considerar que el mismo vulnera el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, al establecer para los Procuradores Judiciales I, una remuneración inferior a la señalada para los Jueces Circuito, a través del Decreto 194 de 2014.

Sea lo primero indicar, que dentro del presente asunto se encuentra plenamente acreditado que el señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO se encuentra nombrado en propiedad en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG de la Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de esta ciudad, tomando posesión del mismo el día 01 de septiembre de 2016 (v.num.s.4.3.1.21, 4.3.1.3. y 4.3.1.4.).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 262 de 2000, referido en precedencia, el señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO, en calidad de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG de la Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de esta ciudad, ostenta la calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante Jueces Administrativos del Circuito.

A la par de lo anterior advierte el Despacho que, de conformidad con los Decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, a través de los cuales se fija el régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación y de la Rama Judicial, que para el caso en concreto son los Decretos 186 y 194 de 2014 modificados por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, Decreto 991 de 2019, Decreto 299 de 2020, Decreto 982 de 2021 y Decreto 456 de 2022, se presentan las siguientes diferencias salariales entre el cargo Procurador Delegado I y el Juez Circuito:

DECRETO	PROCURADOR JUDICIAL I	DECRETO	JUEZ CIRCUITO	DIFERENCIA
0186 de 2014	\$ 5.992.084	0194 de 2014	\$ 6.093.848	\$ 101.764
1257 de 2015	\$ 6.271.315	1257 de 2015	\$ 6.377.821	\$ 106.506
0245 de 2016	\$ 6.758.596	0245 de 2016	\$ 6.873.378	\$ 114.782
1013 de 2017	\$ 7.214.802	1013 de 2017	\$ 7.337.331	\$ 122.530
0337 de 2018	\$ 7.582.035	0337 de 2018	\$ 7.710.801	\$ 128.766
0991 de 2019	\$ 7.923.227	0991 de 2019	\$ 8.057.787	\$ 134.561
0299 de 2020	\$ 8.328.896	0299 de 2020	\$ 8.470.346	\$ 141.450
0982 de 2021	\$ 8.546.280	0982 de 2021	\$ 8.691.422	\$ 145.142
0456 de 2022	\$ 9.166.740	0456 de 2022	\$ 9.322.419	\$ 155.679

Así las cosas, a la luz de las disposiciones normativas expuestas en precedencia (v.num.4.2), resulta evidente que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 186 de 2014, por el cual se fija la asignación salarial para el personal de la Procuraduría General de la Nación, en especial en lo relativo al cargo de Procurador Judicial I, desconoció lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, según el cual, los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, así como lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 201 de 1995, el cual determina que los Agentes del Ministerio Público tendrán los mismos derechos que establece la Ley Estatutaria de la Justicia para los cargos de la Rama Judicial.

Conforme a los argumentos expuestos en precedencia, se ordenará la inaplicación del artículo 10 del Decreto 0186 de 2014, y se declarará la nulidad del Oficio No. 111003000000 con radicado de salida No. S-2019-021981 del 17 de octubre de 2019 expedido por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se le resolvió negativamente la petición al demandante.

En consecuencia, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación reconocer, liquidar y pagar en favor de la demandante las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Juez Circuito y el de Procurador Judicial I, conforme al Decreto 194 del 7 de febrero de 2014, modificado por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, Decreto 991 de 2019, Decreto 299 de 2020, Decreto 982 de 2021 y Decreto 456 de 2022 expedidos por el Gobierno Nacional, durante el tiempo de vinculación del demandante a la Procuraduría General de la Nación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2016 y hasta que permanezca o haya permanecido en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG de la Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de esta ciudad.

Igualmente, la entidad condenada deberá actualizar las sumas adeudadas en favor de la parte actora, conforme al inciso final del artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A, efecto para el cual se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A., y por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar lo concerniente al segundo problema jurídico planteado.

1. *Si los efectos fiscales del nombramiento del aquí demandante en calidad de Procurador Judicial I, debieron darse a partir de la fecha de posesión o a partir del día siguiente de la misma.*

Para abordar el análisis del segundo problema jurídico planteado obra precisar, como fuera advertido en las disposiciones normativas expuestas en precedencia (v.num.4.2), que los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión, tal y como da cuenta el parágrafo 4º del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”.

Así las cosas, trayendo el fundamento legal expuesto en precedencia al campo de lo acontecido dentro del *sub lite*, encuentra el Despacho que el señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO fue nombrado mediante Decreto 3610 del 08 de agosto de 2016 en periodo de prueba por un término de cuatro meses en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG de la Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de esta ciudad (v.num.4.3.1.3).

Igualmente, se encuentra acreditado que el señor Varón Ospina tomó posesión del referido cargo mediante Acta de Posesión No. 052 de fecha 01 de septiembre de 2016, en la cual se estableció que la misma surtía efectos fiscales a partir del 02 de septiembre de 2016 (v.num.4.3.1.4).

En este punto obra precisar que, si bien a través de memorando No. 014 del 12 de marzo de 2015, se comunicó a los Procuradores Regionales, Coordinadores Administrativos y Servidores de la Procuraduría General de la Nación, que todas las posesiones de nuevos funcionarios se debían realizar con efectos fiscales a partir del día hábil siguiente a la posesión, con el fin de garantizar la cobertura en el Sistema General de Riesgos Laborales que inicia al día siguiente de la afiliación (v.num.4.3.1.30), se advierte que dicha disposición desconoce abiertamente lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, disposición que resulta ser de orden superior y en consecuencia no podía ser desconocida por una circular expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Continuando con el análisis de las premisas fácticas que se encuentran acreditadas dentro del plenario, se advierte que los efectos fiscales del nombramiento efectuado al señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG de la

Procuraduría 216 Judicial I Administrativa de esta ciudad, tuvieron lugar a partir del 02 de septiembre de 2016, esto es, al día siguiente al que en efecto tomó posesión del cargo.

En consecuencia, encuentra el Despacho que le asiste razón al extremo demandante al solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 111003000000 con radicado de salida No. S-2019-021981 del 17 de octubre de 2019 expedido por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se le resolvió negativamente la petición tendiente a obtener el reconocimiento de los efectos fiscales a partir del 01 de septiembre de 2016, día en que en efecto se tomó posesión del mismo.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación reconocer los efectos fiscales del nombramiento del señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO a partir del 01 de septiembre de 2016 y, en consecuencia, reconocer, liquidar y pagar a favor del demandante todas las prestaciones salariales y prestaciones en que haya tenido incidencia el erróneo reconocimiento de efectos fiscales del nombramiento.

La entidad condenada deberá actualizar las sumas adeudadas en favor de la parte actora, conforme al inciso final del artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A, efecto para el cual se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A., y por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

En relación con la excepción de caducidad planteada por el extremo demandado obra precisar que la figura de la caducidad busca evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo y, con ello, garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a eventos en los que ciertas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.

Sustenta la excepción la Entidad demandada bajo el argumento que ha operado dicho fenómeno en relación con la reliquidación de las cesantías debidamente liquidadas y pagadas al demandante, por cuanto ha debido demandar dentro del término establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A. y de lo C.A., los actos administrativos por medio de los cuales las mismas le fueron reconocidas.

Frente al particular precisa el Despacho que, lo pretendido a través del presente asunto es la nivelación salarial entre el salario devengado por el aquí demandante en calidad de Procurador Judicial I y el devengado por los Jueces Circuito ante quienes se encuentra delegado y, como consecuencia de ello, la reliquidación de las prestaciones sociales en las cuales tenga incidencia, como lo son las cesantías reconocidas, por lo tanto, no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta.

Prescripción

Ahora bien, en cuanto al fenómeno de prescripción, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 se observa que, en el presente asunto no se configura el fenómeno en comento, toda vez que la parte demandante pretende el reconocimiento de las diferencias salariales y prestacionales causadas entre 01 de septiembre de 2016 y hasta que permanezca o haya permanecido en el cargo, y como radicó la solicitud el 16 de julio de 2019 (v.4.3.1.1) y la radicación de la demanda tuvo lugar el día 18 de diciembre de 2019, resulta evidente que no ha transcurrido el término prescriptivo de tres años, ni entre la causación del derecho y la presentación de la petición ante la Entidad, ni entre la presentación de la referida petición y la radicación de la demanda.

4.4. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y como quiera que la parte demandada ha resultado vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se tasó la cuantía de la demanda en la suma de \$ 12.467.653, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional e ilegal el artículo 10 del Decreto No. 186 de 2014, en cuanto fija la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I en suma inferior a la reconocida a través del Decreto 194 de 2014 para los Jueces del Circuito, desconociendo abiertamente la disposición contenida en el artículo 280 de la Constitución Política, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 111003000000 con radicado de salida No. S-2019-021981 del 17 de octubre de 2019 expedido por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se negó al demandante la reliquidación con efectos retroactivos de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de de Procurador Judicial I de la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social y el de Juez Circuito, así

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2020-00053-00
Demandante: JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Demandado: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

como el reconocimiento de los efectos fiscales del nombramiento que le fuera efectuado a partir del 01 de septiembre de 2016, fecha en que tomó posesión del mismo.

TERCERO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar en favor del señor JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO, las diferencias salariales, existentes entre el cargo de Procurador Judicial I y el cargo de Juez del Circuito, así como las diferencias prestacionales que se causen con ocasión de dicha reliquidación salarial, durante el tiempo de vinculación del demandante a la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procurador Judicial I, esto es, desde el 01 de septiembre de 2016 y hasta que permanezca o haya permanecido en el cargo.

CUARTO: Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer los efectos fiscales del nombramiento efectuado al señor JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO en el cargo de Procurador Judicial I en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué a partir del 01 de septiembre de 2016 y, en consecuencia, a reconocer, liquidar y pagar las prestaciones salariales y prestacionales en cuyo reconocimiento tenga incidencia.

QUINTO: La entidad demandada deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten en favor del demandante según el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al 5% de la cuantía de la demanda.

SEPTIMO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

NOVENO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563aba8f91d6bc3e11867604e5c47156f4746e8216f13bf1b8365e3f278614fa**

Documento generado en 21/11/2022 05:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>